

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 049 2020 00568 01

#### ASUNTO

**Sentencia escritural (Art. 12 Ley 2213 de 2022).**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por Jovanny Pérez Sandoval contra Laura Paola Rincón Linares, Jairo Andrés Rincón Lizarazo en su calidad de herederos determinados de Jairo Rincón Becerra (q.e.p.d.), así como contra sus herederos indeterminados.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos de la demanda

El causante Jairo Rincón Becerra, en vida suscribió contrato de mutuo comercial a favor del demandante por valor de \$22.000.000 pagadero en 12 cuotas mensuales consecutivas a partir del 14 de julio de 2014. Tal acuerdo quedó consignado en la Escritura Pública No. 3552 de 4 de junio de 2014 protocolizada en la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá, documento en el que, además en aras de garantizar la obligación, se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada en primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1079640 ubicado en la Calle 32 Sur No. 5 – 41 Urbanización Villa de los Alpes.

Los demandados y herederos del señor Jairo Rincón Becerra, son los actuales propietarios del bien y se encuentran obligados a pagar la obligación contenida en el instrumento público antes

mencionado; sin embargo, dicha prestación se encuentra en mora desde el 14 de junio de 2014.

Debido a la mora, se hizo exigible judicialmente el pago total de la obligación y además se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

## **2. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago a su favor por la suma de \$22.000.000,00 por concepto de capital insoluto junto con los intereses moratorios y de plazo. Igualmente, se solicitó el embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, para su posterior avalúo y venta en pública subasta, además, que se condene a la parte ejecutada en agencias y costas procesales (pdf.02 y pdf.06, C01, 01 Primera Instancia).

## **3. Sentencia Apelada**

El *a quo* declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción ejecutiva al precisar que ésta ocurre transcurridos cinco años, por tratarse del cobro coactivo de un título ejecutivo, periodo que se concretó, contabilizándolo desde el vencimiento de la obligación y la suspensión de términos por la pandemia del Covid, con antelación a la presentación de la demanda.

## **4. Recurso de Apelación**

Inconforme, el ejecutante formuló recurso de apelación, indicando que el reparo concreto se centraría en el modo y la forma como se contabilizaron los términos para que operara la prescripción, para lo cual alegó que no se tuvo en cuenta que la hipoteca se suscribió el 14 de junio de 2014, que según el testimonio de la señora María Dominga el causante realizó dos abonos que fueron aplicados el 14 de julio y de agosto de ese año, que los pagos debían realizarse a partir del siguiente mes de la suscripción de la escritura. Así mismo, que acorde con la escritura la exigibilidad del título podía establecerse desde el 14 de agosto de 2014 fecha en que se realizó el último pago y por ende, la prescripción se configuraría el 14 de agosto de 2015 y contando los 3 meses y 16 días, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Argumentos que fueron ratificados en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida dado que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

### **1. Problema Jurídico**

Conforme a lo planteado en el recurso interpuesto por el extremo pasivo considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva acaeció en el *sub judice*.

### **2. Marco Jurídico.**

La prescripción, excepción acogida por el *a quo*, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (art. 2512 C.C.).

El artículo 2536 del Código Civil señala como término de prescripción de la acción ejecutiva el término de 5 años, término que se contabiliza desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, en la fecha de su exigibilidad.

Tal fenómeno puede ser interrumpido en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente (inc. 2o, art. 2539 C.C.), en forma civil por la demanda judicial (inc. 3o, *ibídem*). En este evento, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (inc. 1o, *ib.*), siempre que el término prescriptivo no se haya consolidado. Es decir, el titular del derecho de crédito que está *ad portas* de perder la acción de crédito, cuenta con la posibilidad de interrumpir la prescripción de su derecho de crédito, con la mera presentación de la demanda, siempre que cumpla con la referida condición.

### **3. Caso Concreto.**

En el caso *sub examine*, al proceso de cobro forzado, se adjuntó

como báculo de la Escritura Pública No. 3552 de 14 de junio de 2014 (fls.7 ss, pdf.01, C01, 01 Primera Instancia), documento en el que se consignó que el señor Jairo Rincón Becerra se reconoció como deudor de Jovany Pérez Sandoval por la suma de \$22.000.000 en calidad de mutuo y además se obligó a pagar tal monto, *en el término de un año contado a partir de la firma del presente instrumento.*

Siguiendo el orden en que se deben examinar los cuestionamientos esgrimidos contra el fallo de la primera instancia, se impone en primer momento, aclarar que el término de prescripción, como ya se dijo, empieza a contabilizarse desde la fecha de su exigibilidad; luego para el caso concreto, si el deudor indicó que pagaría la suma mutuada en el término de un año contado a partir de la firma del citado documento, lo que ocurrió el 14 de junio de 2014, como se observa a folio 27 del pdf. 01, la adecuada interpretación de dicho clausulado, nos lleva a concluir que el vencimiento ocurrió el 14 de junio de 2015.

Ahora, si bien en la cláusula segunda de la constitución de hipoteca se precisó que el deudor tenía la facultad de cancelar la obligación antes del término estipulado y que el plazo podría ser prorrogable, de acuerdo al cumplimiento; no obra en el expediente, en primer lugar, que el deudor, sucedido ahora por sus herederos, hubiese cumplido con la obligación y segundo lugar, que se hubiese acordado de forma verbal o escrita una prórroga al vencimiento, que diera lugar a pensar en la modificación de dicha data.

En este punto se destaca, que el hecho de que presuntamente se hubiesen efectuado abonos a la obligación, no implicaba una prórroga del vencimiento del término o una modificación del vencimiento de la obligación pactada por las partes, o por lo menos de dicha cláusula no se logra interpretar tal situación, por lo que se concluye que el vencimiento ocurrió, se insiste, el 14 de junio de 2015.

Ahora, para efectos de contabilizar el término en comento, debe tenerse en cuenta que los términos de prescripción fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, por el Decreto 564 de 2020, y se reanudaron el día 1 de julio de 2020, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe agregarse, además, que el cálculo de los *“términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para*

*interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”* (inciso 2º, art. 1º del Decreto 564 de 2020), supuesto que en el presente caso no ocurre, como quiera que para el 16 de marzo de 2020 aún le quedaban más de 30 días, como se puede observar en el cuadro que a continuación se inserta:

Ahora, el conteo de la prescripción ocurre de la siguiente manera:

<b>Título Ejecutivo</b>	Escritura Pública No. 3552 de 4 de junio de 2014
<b>Fecha Vencimiento</b>	14-06-2015
<b>Fecha Exigibilidad</b>	15-06-2015
<b>Tiempo transcurrido hasta el 15-03-2020</b>	4 años y 9 meses (Hacia falta más de 30 días para que ocurra la prescripción, no aplica inc.2, art.1 D.564/2020)
<b>Reanudación 1º de Julio de 2020.</b>	(tres meses pendientes contados desde el 1º/Julio/2020)
<b>Consumación prescripción</b>	1º de octubre de 2020
<b>Radicación demanda</b>	30 de septiembre de 2020
<b>Mandamiento Notificación al demandante por estado</b>	26 de noviembre de 2020
<b>Notificación demanda al demandado</b>	18 de agosto de 2021 (antes del año – art.94)
<b>Prescribe</b>	No, interrupción civil.

Como puede observarse de la anterior tabla, la acción ejecutiva prescribía el 1º de octubre de 2020, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda, 30 de septiembre de 2020 (pdf.01, C01), el fenómeno en comento no había ocurrido. A ello se suma, que al haberse notificado el mandamiento de pago al demandante el 26 de noviembre de 2020 (pdf.008), la demanda sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término, si se tiene en cuenta que la parte convocada fue notificada de dicha providencia antes de que venciera el año de que trata el artículo 94 del C.G.P., motivo por el cual, se considera que la decisión adoptada por el *a quo*, es desacertada.

Ahora, debe decirse que ese fue el único fenómeno que logró la interrupción, pues si bien es cierto que la testigo Sandoval Pérez, quien era la pareja del deudor, manifestó que a la obligación se le realizaron dos abonos, al aseverar que *mientras estuvo con su pareja lograron pagar dos cuotas*, obsérvese que aquella no manifestó en qué fecha ocurrieron dichos pagos, esto es, si se trató de las dos primeras cuotas o a que cuotas hacía referencia.

A dicha situación se suma, que al examinar en su conjunto los demás medios de convicción, no hay ninguna otra prueba que

permita establecer tal circunstancia y la fecha en que sucedió, por el contrario la esposa del aquí ejecutante Rosa Esther Prieto y el mismo demandante, al rendir declaraciones, coincidieron en afirmar de forma certera que a la obligación que aquí se pretende ejecutar, no se le hizo abono alguno, como quiera que su mamá y su padrastro se encontraban atravesando por una difícil situación económica y fueron renuentes con el cumplimiento de la obligación, igual que los herederos de este último. Por ende, no es posible deducir la interrupción de la prescripción en alguna otra data o por alguna otra circunstancia.

No obstante, como ya se dijo, el término prescriptivo se interrumpió de forma civil, por lo que el fallo de primer grado debe ser revocado.

Ahora, pasa a analizarse las excepciones de *temeridad, mala fe y cobro excesivo de intereses*, medios de oposición que se sustentan en la misma argumentación, esto es, que los intereses remuneratorios adeudados, deben liquidarse al 6% efectivo anual, como quiera que no se acreditó que el deudor y/o sus herederos tengan la calidad de comerciantes (pdf.47).

Sobre el particular, y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, como quiera que el contrato de mutuo que existió entre el demandante y el causante Jairo Rincón Becerra, se dio con el propósito de que aquél completara el dinero para adquirir una vivienda, tal y como lo confesó el actor y lo ratificaron las testigos Rosa Esther Prieto y la señor Sandoval Pérez, y en teniendo en cuenta la naturaleza civil del citado convenio, por cuanto no se advierte que se esté en presencia de alguno de los actos mercantiles señalados en el artículo 20 del Código de Comercio, y no se verificó que ninguna de las partes fuera comerciante, la tasa para el cobro de intereses será la del 6% anual a que se refieren los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, y no como lo ordenó el *A-quo* en el mandamiento de pago, motivo por el cual, se acogerán las excepciones en comento y la orden proferida en tal sentido, deberá ser modificada.

En este punto se precisa, que respecto de los intereses moratorios no se efectuará modificación alguna, pues además de que ningún reparo se hizo respecto de aquéllos, es de destacar que en el título ejecutivo se acordó la tasa mercantil para dichos réditos, pacto que en todo caso es viable realizar, pues así se ha avalado por la Jurisprudencia al precisar:

*Ahora bien, es importante anotar que el inciso acusado del artículo 2232, es una norma supletiva, que no tiene sentido ni aplicación sino bajo el supuesto de*

*que las partes no hayan pactado el monto de los intereses convenidos. Por ende, es una disposición que reconoce que si se estipulan intereses entre las partes, y no se determina cual es el valor de los mismos, se entenderán fijados los intereses legales civiles, que son del 6% anual.*

*En ese orden de ideas, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-367 de 1995, una disposición como la anterior no puede ser entendida desde una óptica restrictiva, como una camisa de fuerza para los asociados, - tal y como pretende hacerla ver el demandante -, sino como una norma que entra a operar sólo en el evento de que las partes omitan un aspecto fundamental en el alcance de sus obligaciones como es el monto de los intereses pactados. Por ende, la autonomía de la voluntad privada en este punto es esencial, teniendo en cuenta que permite que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, es decir, normas de orden público. En este caso, los particulares sometidos a la legislación civil, pueden fijar libremente la tasa que estimen conveniente en materia de intereses dentro de su convención, con los límites así mismos señalados en la ley, y en atención a su autonomía contractual. Sólo cuando la estipulación de la tasa no sea determinada, entra a operar el artículo 2232 en mención, precisamente porque le corresponde al legislador, precaver los conflictos que se puedan presentar entre los asociados, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre sobre el los derechos que rige sus relaciones (Sentencia C-364-00)*

En conclusión, se revocará la decisión de primera instancia, se declarará no probada la excepción de *prescripción de la acción*, y probada la excepción de *temeridad, mala fe y cobro excesivo de intereses*, ordenándose seguir la ejecución, pero modificándose el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses, conforme se explicó en precedencia.

## VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Conforme a lo dispuesto en lo motivo de este pronunciamiento.

**SEGUNDO. DECLARAR EL FRACASO** de la excepción formulada por la parte demandada, denominadas "*prescripción de la acción*".

**TERCERO. DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas "*temeridad, mala fe y cobro excesivo de intereses*", en consecuencia;

**CUARTO.** SE ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020; sin embargo, se precisa que, al momento de practicarse la liquidación del crédito, los intereses remuneratorios causados desde el 5 de agosto de 2014 a la fecha de presentación de la demanda, deberán liquidarse a la tasa del interés legal del 6%, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO.** Practíquese en la primera instancia, la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**SEXTO.** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO.** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a62b8ac7b5237fd5cc16b23fe4d4f041991f939df2e4669ffe69add8b509b**

Documento generado en 18/08/2023 12:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**